

## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

JFL.

vsa.

*les.*

CIRCULAR Nº 526

SANTIAGO, 2 de Marzo de 1976.

SEÑALA CRITERIO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA APLICACION DE DESCUENTOS SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES.

1.- Por dictamen Nº 12595 de 18 de febrero de 1976, transcrito a esta Superintendencia, la Contraloría General de la República, conociendo de una reclamación formulada por un imponente en contra de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, ha señalado el criterio a que deben ajustarse los Institutos Previsionales cuando deban afectar descuentos sobre pensiones, ya sea para el íntegro de diferencias de imposiciones o por cualquier otro concepto, no sometido a una norma específica.

Igualmente, el citado pronunciamiento se refiere a la posibilidad de que tales descuentos puedan hacerse efectivos sobre la asignación familiar.

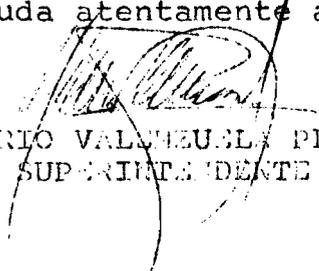
2.- Atendido el manifiesto interés que reviste la materia en estudio para la generalidad de las Cajas de Previsión, es que se ha estimado conveniente difundir el predicamento que al efecto ha establecido el mencionado Organismo Contralor, que esta Superintendencia comparte íntegramente, a objeto de que se le dé plena observancia y aplicación.

3.- El dictamen en referencia señala, en síntesis, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma expresa que prohíba, con un alcance de carácter general, una deducción superior al cincuenta por ciento de los emolumentos sobre los que deban efectuarse los descuentos de que se trata, diversas disposiciones legales, a saber los artículos 40º y 153º del C. del Trabajo, 445º Nº 1, del C. de Procedimiento Civil y 67º de la Ley Nº 10.336, evidencian el propósito del legislador en orden a que aquellos no deben exceder el porcentaje aludido.

En cuanto a la posibilidad de que los descuentos puedan hacerse extensivos a la asignación familiar, ello se declara absolutamente improcedente, bajo cualquier forma y porcentaje, al tenor de lo prescrito en el artículo 16º del D.L. Nº 307, de 1974.

4.- Lo anterior, por cierto, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Conjunta de esta Superintendencia y de la Contraloría General de la República, Nºs. 66 y 351, respectivamente, de 1971, en relación con el derecho que otorga a los imponentes el artículo 11º de la Ley Nº 17.213, para el caso de prestaciones erróneamente concedidas o pagadas por las Instituciones de Previsión.

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARIO VALNEUSL PLATA  
SUPERINTENDENTE